

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – RCE
Demandante	María Cleofe Raigoza Meza
Demandado	Guillermo Toro Arcila y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 00119 00
Providencia	Adiciona y repone auto

Mediante auto del 3 de junio de 2021 el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y procedió a decretar las pruebas.

Dentro del término legal, el apoderado judicial del SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que 1) el Juzgado no hizo mención alguna sobre la prueba testimonial solicitada y 2) el Juzgado niega oficiar a la EPS SAVIA SALUD para que aporte la historia clínica de la señora MARÍA CLEOFE RAIGOZA MEZA *“por consultas realizadas por artrosis y sus tratamientos”*. Si bien se acepta que la EPS no brinda en forma directa las atenciones médicas que se pretenden determinar no se puede *“desconocer que como E.P.S. sí tiene el control y la dirección de los médicos generales, especialistas y/o I.P.S. que hayan prestado servicios a la paciente, incluso coordinando y/o autorizando las citas que se pueden programar.”* Igualmente cita el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Insiste en que la historia clínica al ser reservada escapa a toda posibilidad de conocimiento de su representada por lo que se hace absolutamente necesario que sea la E.P.S. SAVIA SALUD quien suministre esa documentación o remita la solicitud a quien posea la documentación de acuerdo a sus controles.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el Artículo 287 del C.G.P.:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Ahora, le asiste la razón al apoderado recurrente en cuanto a que el Juzgado al decretar las pruebas omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial que solicitó en la contestación de la demanda (fl. 188 Exp. Físico). Se cita a CARLOS MARIO ISAZA como el agente de tránsito que

elaboró el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000595934 y al Dr. LUIS ALONSO RODRIGUEZ AGUIRRE que elaboró el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNROCC-16302-2017 del 28 de septiembre de 2017, ambos documentos obrantes en el expediente.

Es claro que la vía más adecuada que pudo invocar el apoderado para subsanar dicha omisión hubiera sido la consagrada en el canon procesal antes transcrito. No obstante, se entenderá que en el recurso de reposición va incorporada esa petición de adición.

Ahora, indica el artículo 212 del C.G.P.: *“Cuando se pidan testimonios deberá (...) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. Por su parte, el artículo 213 advierte que *“[s]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

En cuanto a los testimonios solicitados no se enunció *concretamente los hechos de la prueba*. Concreto significa preciso, detallado o bien delimitado.

El apoderado pretende citar a cada testigo *“para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a elaborar”* el respectivo informe. Tales *circunstancias* se pueden referir a múltiples e indeterminadas situaciones. Otros datos se pueden desprender de los mismos documentos, como la fecha y el lugar en que fueron expedidos. Por lo tanto, la solicitud se justifica de forma demasiado amplia y ambigua. No es claro cuáles son los hechos en específico que se pretende probar con cada testigo, lo que de suyo impide delimitar la prueba y el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraparte. En pocas palabras, no es un hecho si no describe una situación fáctica.

Pertinente al caso resulta la Sentencia C-429 de 2003 de la Corte Constitucional: *“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.”* Presunción de autenticidad de la que igualmente goza el Informe Pericial de Clínica Forense, como documento privado.

Precisamente, nótese lo innecesaria que resulta dicha prueba, ya que al pronunciarse sobre el informe policial por accidente de tránsito el apoderado da por ciertos los hechos que allí se plasman, y frente al Informe Pericial de Clínica forense aduce: *“nos atenemos al tenor literal de los documentos aportados al proceso”*.

Por lo tanto, se NEGARÁ la prueba testimonial.

Pasando al segundo motivo de inconformidad, el abogado recurrente solicitó como prueba que se oficiara a la EPS SAVIA SALUD para que aportara la historia clínica de la señora MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA *“por consultas realizadas por artrosis y sus tratamientos”*.

El Despacho negó dicha prueba bajo el argumento de que *“Savia Salud es una entidad promotora de salud y no una IPS u hospital en el que le hayan brindado atención a esta.”*

Ahora, en el recurso de reposición el apoderado le da la razón al Despacho al señalar que *“es claro que como E.P.S. no brinda en forma directa las atenciones médicas que se pretenden determinar”*, no obstante, expone a continuación que no se puede desconocer que *“como E.P.S. sí tiene el control y la dirección de los médicos generales, especialistas y/o I.P.S. que hayan prestado servicios a la paciente, incluso coordinando y/o autorizando las citas que se pueden programar”*, argumentación que resulta válida y razonable, constituyéndose en motivo suficiente para acceder a la solicitud de reposición deprecada. Efectivamente debe la EPS tener un registro de las atenciones médicas recibidas por su afiliada y de las IPS que han prestado tales servicios de salud (sean propias o terceros), además de estar en la posibilidad de aportar directamente su historial clínico o de informar en dónde reposa el mismo.

Valga añadirse que dicha prueba es necesaria en la medida que con ella se busca esclarecer tanto el origen como la gravedad de las afecciones de salud que la señora MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA presenta en su mano izquierda. De hecho, así también es sugerido por la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR al contestar la demanda y pronunciarse sobre el hecho octavo de la demanda: *“no le consta a mi representada que las secuelas sean consecuencia única y directa de las lesiones que recibió en el accidente de tránsito que generó esta litis toda vez que se indica que presenta una “artrosis” en el miembro superior izquierdo que no necesariamente es derivada del trauma recibido en el accidente de tránsito”* (fl. 259 Exp. Físico).

Sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado repondrá el auto atacado y ordenará oficiar a la EPS SAVIA SALUD a fin que suministre la información referida.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto de fecha 3 de junio de 2021 mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas, así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.

NEGAR la prueba testimonial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REPONER el auto del 3 de junio de 2021 en cuanto a las pruebas solicitadas por la codemandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., numeral 2.2.4.

Tercero: OFICIAR a la EPS SAVIA SALUD a fin que informe:

- Si la afiliada MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA con c.c. 42.988.321 ha sido diagnosticada con ARTROSIS EN MANO O BRAZO IZQUIERDO.
- En caso afirmativo, indicará en qué IPS la señora RAIGOZA ha recibido atención médica (consultas, tratamiento, procedimientos, etc.) en razón de dicha patología.
- Aportará la historia clínica de la señora RAIGOZA referente a tales servicios médicos o en caso de que por motivo debidamente justificado ello se le imposibilite, redireccionará la solicitud al prestador de servicios de salud donde repose la misma.

La respuesta deberá allegarse al momento de la diligencia o antes si es posible, para lo cual se requiere a la **entidad demandada** peticionaria de dicha prueba, para que gestione lo pertinente.

Finalmente, se incorpora al expediente digital el memorial del 16 de junio de 2021 mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR presenta el dictamen pericial de PCL de la señora MARÍA CLEOFÉ RAIGOZA MEZA.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8182278c798ec7efb007f7da1fc9e900ed8405e42b06040e30d789408ae54ec3

Documento generado en 13/07/2021 08:01:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>